Colegio de Abogados de Tucumán

Comisión Asesora de Juicio Político

San Miguel de Tucumán, 8 de marzo de 2024.-

Sr. Presidente del
Colegio de Abogados de Tucumán
Abog. Rodolfo Oscar Gilli
S_____/_____D

Ref. Expte. Nro. 92 Año 2024. -
Asunto: Conductas desplegadas por **la Sra. Fiscal Marta Mariana Rivadeneira y la Sra. Jueza María Valeria Mibelli**. en La Causa: "Moreno Walter Federico, Cordoba Carlos Alberto, Chebib Adrian Juan, Coria Hector Eduardo Y Otros s/ Instigación Pública a Cometer Delitos Determinados"- Legajo: S-016757/2024. -

De nuestra mayor consideración:

Los firmantes, integrantes de la Comisión Asesora de Juicio Político del Colegio de Abogados de Tucumán, tienen el agrado de dirigirse al Sr. Presidente de esta institución, y por su intermedio al Consejo Directivo a efectos de presentar el dictamen requerido por este último órgano con relación a las intervenciones de la Sra. fiscal de delitos complejos abog. Marta Mariana Rivadeneira y la Sra. Jueza del Colegio de Jueces de la Capital abog. María Valeria Mibelli, en el allanamiento, secuestro de bienes y detención del abog. Gustavo Morales en la causa de referencia.

En tal sentido, para el cumplimiento de lo requerido se ha analizado la documentación obrante en el expediente de referencia, en especial (i) el requerimiento de allanamiento, secuestro de bienes y detención del mencionado colegiado, (ii) la resolución de la Sra. Jueza que autoriza las medidas mencionadas, (iii) el acta y la reproducción en video de la audiencia multipropósito llevada adelante por ante el Juez Subrogante del Colegio de Jueces, abog. Alejandro José Benjamín Valeros y (iv) el informe escrito del abog. Diego H. Piedrabuena. Asimismo, se atendieron los informes *in voce* brindados a esta Comisión por los veedores no consejeros abogados Jorge Contreras, Diego H. Piedrabuena y Facundo Toscano.

Habiendo debatido en extenso los asuntos puesto en consideración, por las consideraciones y fundamentos que se exponen seguidamente, esta Comisión aconseja al Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados **promover el Juicio Político** de la **Sra. fiscal Mariana Marta Rivadeneira** por encontrase incursa en las causales previstas en la ley 8734, **art. 19 incisos 1, 2 y 7** y de la **Sra. Jueza Maria Valeria Mibelli** por hallarse incursa en las causales previstas en el **art. 19 inc. 1 y 2**. Tal nuestro dictamen.

COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN
COMISION ASESORA de JUICIO POLITICO

Pedro Eugenio Guaraz.

Carla María De Rosa

María del Valle Esliman Lazarte.

Manuel Durán Sal

MANUEL I. DURAN SAL
COORDINADOR
COM. A. JUICIO POLITICO

Cynthia Lema

Colegio de Abogados de Tucumán

Comisión Asesora de Juicio Político

Dictamen sobre la actuación de la Sra Fiscala abogada marta Mariana Rivadeniera

Vista: la solicitud del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán a fin de que esta Comisión emita dictamen sobre los autos de referencia en atención a la afectación de los derechos del ciudadano abogado Gustavo Morales.

Considerando: Que en el expediente se encuentran agregadas la siguiente documentación: 1) Requerimiento de allanamiento, secuestro de bienes y detención del mencionado colegiado, b) resolución de la Sra. Jueza que autoriza las medidas solicitadas. c) acta de la audiencia multipropósito llevada adelante por ante el Juez Subrogante del Colegio de Jueces, abog. Alejandro José Benjamín Valeros, d) informe por escrito del abog. Piedrabuena.

Que se ha recibido el informe in voce de los veedores no consejeros abogados Jorge Contreras, Diego H. Piedrabuena y Facundo Toscano.

Que se ha mantenido el debate sobre los elementos de juicio mencionados, esta comisión ha considerado lo siguiente:

Antecedentes.

Existen circunstancias que han sido mencionas o referidas en las piezas documentales antedichas que en diversa forma han incidido en las acciones y resoluciones adoptadas por los poderes públicos, como ser:

a) La existencia de un conflicto salarial con el personal de la policía provincial, que viene generando tensión social dentro de dicha fuerza de seguridad.

b) La existencia de publicaciones y manifestaciones del ciudadano Gustavo Morales, en contra de las actuaciones del Sr. Jefe de la Policía de Tucumán, así como múltiples expresiones críticas del ciudadano Morales y con imputaciones en contra de funcionarios del Gobierno Provincial y concretamente en contra del Sr. Jefe de Policía, habiendo entre otras cosas, sugerido o peticionar a la más alta autoridad del Ejecutivo Provincial que lo remueva de su cargo.

c) La existencia de un grupo dentro del sistema de mensajería y comunicación por voz, llamado WhatsApp, denominado "Sueldo policial 2024", que estaría formado por integrantes de la Policía Provincial, para comunicarse con relación a dicho tema.

d) La existencia de un precedente en la provincia de una huelga policial en diciembre del año 2013, cuyos presuntos responsables se encuentran actualmente en Juicio por el Delito de Sedición.

Conductas a considerar

Analizado el requerimiento de allanamiento, secuestro de bienes y detención emitido por la Sra. fiscal Rivadeneira, se advierten los siguientes elementos destacados:

1) **Las actuaciones son iniciadas por el Sr. Jefe de Polícia**, quien aporta "*diecinueve imágenes (capturas de pantalla) a través de la aplicación WhatsApp desde el número telefónico perteneciente al Sr. Jefe de Policía de Tucumán, Comisario General Joaquin Alfredo Girvau, poniendo en conocimiento que en la red social TikTok y grupo de WhatsApp habrían varios comentarios referentes a delitos de orden público, siendo uno de ellos de un perfil identificado como Carlos Córdoba, que dice "vamos por el*

acuartelamiento". El mismo solicita a la responsable de la División de delitos telemáticos y económicos se "*indague y establezca quiénes serían los propietarios de las cuentas como así también a quién pertenecerían los números telefónicos aportados"*.

2) Que se pudo determinar que en **una cuenta de la página "Tik-Tok"** diversas personas expresaban sus pareceres a distintos posteos. En algunos de ellos *aparece el letrado antes mencionado. En un posteo en particular el abog. Morales se habría expresado respeto a la conducta del Jefe de Policía de esta provincia, Joaquín Girvau, e indicado que este habría mentido en los medios públicos respecto al salario policial. En una de las imágenes se lo veía al Abog. Morales sobre un pie o título con la siguiente descripción, a saber: "Está más cerca de la caída el jefe de policía Joaquín Girvau Silleta por sus mentiras a sus subalternos, obsecuencia al poder político y actos de corrupción."*

También se puede observar que entre los comentaristas hay usuarios que se expresan en primera persona, tales como "josearnaldoguerrero" quien comenta "estamos bajo la línea de pobreza y los policía que Calderón en su cumplimiento, después van a querer darnos migajas" o bien el usuario "Carlita" @user9700687860817, quien escribe "no cobramos ni cerca de lo que se dijo", es decir realizan manifestaciones directamente relacionadas al contenido del video, de lo que se puede inferir que estos usuarios serían empleados policiales."

3) Dando continuidad a sus averiguaciones la Sra. Fiscal expone que *la antes mencionada cuenta de "tik-tok" registra otro video publicado el día 29/01/2024, relacionado a la cuestión salarial de la fuerza policial, en el que se observa la fotografía de un efectivo sobre la que se realizan*

descripciones respecto a lo que un policía estaría percibiendo como salario actualmente.

4) Luego de señalar cuestiones del mismo tenor que la precedente, la Sra. Fiscal concluye con dos párrafos, que para ésta Comisión son importantes, ya que en ellos se condensaría, o debería condensarse, la determinación de los actos que podrían acreditar verosímilmente la actuación concreta del ciudadano Morales en connivencia con otras personas, para incitar en los términos del art. 209 del Código Penal a la comisión de un delito, que en este supuesto sería al levantamiento de la fuerza policial para subvertir el orden constitucional en la provincia.

La Sra. fiscala sostiene:

"Existe la cuenta de TikTok "Toda la verdad", en la que se encuentra participando el letrado Morales, desconociendo esta fiscalía si es el titular del usuario, si es un colaborador o simplemente un invitado, pero en la red social se encuentran publicados videos donde el Sr. Morales se expresa abiertamente en contra del actual Jefe de Policía, con descripciones que hacen alusión a la "caída" del Sr. Girvau, lo que es realizado con pleno conocimiento del alcance que pueden tener sus expresiones debido los temas sensibles que trata y a la cantidad de seguidores y público en general al que puede llegar el video. De esto se infiere que, ***el Sr. Morales tiene conocimiento de la situación salarial y las discusiones paritarias que se están llevando a cabo actualmente, y pese a ello realiza manifestaciones incitando o promoviendo a los efectivos policiales*** *(que son directamente afectados por las negociaciones salariales)* ***a alzarse en contra de la autoridad con el fin de obtener el aumento salarial que reclaman.***" (el destacado es nuestro)

"En conclusión, de lo antes expuesto, estimo que nos encontramos frente a la posible comisión del delito de Instigación a cometer Delitos, contemplados en el art. 209 del Código Penal, en razón de que ***el ciudadano Miguel Gustavo Morales, abogado de la matrícula, estaría instigando, incentivando o bien promoviendo a efectivos policiales provinciales, a través de la red social TikTok, a cometer un hecho ilícito que podría alterar el orden público provincial****, ..."*

En base a los fundamentos expuestos solicita el allanamiento de la morada y estudio jurídico del ciudadano Gustavo Morales, diversas medidas destinadas al secuestro de celulares tablets y computadoras y su detención.

Esos requerimientos son receptados favorablemente por la Sra. Jueza.

Luego una importante cantidad de efectivos de la fuerza policial se constituyeron en el domicilio y estudio jurídico del mismo, irrumpieron en forma violenta, lo detuvieron y lo mantuvieron en esa condición hasta la correspondiente audiencia de control.

Es dable hacer hincapié en la circunstancia de que no se advierte en toda la descripción de hechos y antecedentes de la causa que se hayan acreditado, en forma concreta, los siguientes elementos:

(i) La incitación, estímulo y promoción de una rebelión, huelga o levantamiento policial. Por el contrario, visualizadas las publicaciones en la red social mencionada se pudo constatar que, si bien el ciudadano Gustavo Morales mantiene una postura crítica sobre las acciones de diversos entes y/o funcionarios estatales, de ello no puede "*inferirse*" que el mismo pretenda provocar

un alzamiento policial con fines de subvertir el orden constitucional en la provincia.

(ii) Las críticas o consideraciones del ciudadano Gustavo Morales sobre la continuidad o no del jefe de Policía, así como su supuesta petición a las autoridades de la provincia para que el mismo sea removido, no constituyen un delito, sino, más bien, el ejercicio de su derecho a expresarse libremente y de publicar sus ideas. derecho que la Constitución y los tratados y Convenciones de Derechos Humanos garantizan a la ciudadanía del Estado Argentino.

(iii), Los agravios que pudieran ocasionar las manifestaciones del ciudadano Morales sobre las conductas del Sr. Jefe de Policía incumben personalmente a este último y no al Ministerio Público. Por ello, la imputación de un delito doloso de acción pública a un ciudadano por sus críticas o denuncias personales contra un funcionario público colocaría a muchos ciudadanos, periodistas, o usuarios de redes sociales bajo el escrutinio judicial de sus opiniones políticas o personales, lo cual es inadmisible como atribución del ministerio público fiscal, por lo menos dentro de nuestro sistema constitucional, y más allá de que es atribución del mismo la persecución del delito, sus actuaciones nunca pueden estar reñidas con las garantías constitucionales, bajo pena de colocar al estado argentino bajo responsabilidad internacional por violación de los Tratados y Convenciones internaciones de Derechos Humanos.

(iv) En el desarrollo de lo que la Fiscalía considera la "plataforma fáctica" abundan presunciones, suposiciones e adivinaciones (como cuando señala "con pleno conocimiento del alcance que pueden tener sus expresiones debido los temas sensibles que trata") más en ningún momento se logra determinar que el abog. Morales tenga contacto, vinculación y/o connivencia con los demás

imputados cuestión que es esencial, ya que la causa está caratulada con sus nombres, por lo que la subsunción del abogado Morales en este proceso, supone que la Sra. Fiscala ha encontrado elementos concretos que suponen dicha connivencia para la comisión del delito, no pudiendo suponer que la eventual atención profesional constituya un acto delictivo, en tal caso, el asesoramiento jurídico pasaría a constituir, para el ministerio público, un ítem más del código penal, lo que es inadmisible.

En resumen, la imputación de una actividad delictiva, requiere la precisión de los elementos típicos que encuadran dentro de la conducta mínimamente verificada como realizada por la persona a la cual se le imputa el hecho, lo cual nunca puede nacer de inferencias, meras suposiciones o conclusiones sacadas a partir del ejercicio de un derecho constitucional como es el derecho a la libre expresión.

Visto así, la Sra. Fiscal aparece, por un lado, sustituyendo al Sr. Jefe de Polícia en una acción, en sí misma, sancionatoria del derecho a la libre expresión, con empleo disfuncional de las atribuciones que su cargo conlleva, y con violación de sus obligaciones de velar por la vigencia del debido proceso, resguardado por nuestra Constitución federal y local.

Por otro, las medidas requeridas (sobre todo la detención) y la forma de su ejecución revelan un abuso de poder, inadmisible con las obligaciones de su cargo, y desproporcionadas al fin perseguido.

La Sra. Fiscala recurre al empleo de argumentaciones falaces, que constituyen una burla al entendimiento medio de nuestra sociedad.

Asimismo, la Sra. Fiscala no logra establecer ninguna connivencia para el delito que le imputa, por lo que la invocación a la posibilidad de obstaculizar una investigación no deja de ser una fundamentación aparente para dar cumplimiento formal a los recaudos a fin de lograr la detención de una persona, que en modo alguno ha demostrado la forma en que podría hacerlo o los elementos que justifiquen el peligro de fuga de un profesional conocido por su ejercicio profesional.

Aun cuando la Sra. Fiscal pudiera establecer la efectiva intención delictual de los demás imputados, que alguno de ellos pudiera haber realizado una consulta profesional no convierte en cómplice al abogado que recibe la consulta.

Finalmente, de todo el plexo probatorio que emplea la Sra. Fiscal lo único que puede exponer como demostración de la intención sediciosa o de instigación a la comisión de delito no pasa de un comentarios por personas que no identificó que manifestaron como medio idóneo para lograr la recuperación salarial el acuartelamiento, sin poder vincular al ciudadano Gustavo Morales con esa persona, ni con esa actividad, por lo que carente de todo fundamento; con un desarrollo errático y carente de la congruencia de hechos con los elementos típicos del presunto delito.

En tal sentido merece destacarse lo informado por el abogado Piedrabuena en el informe agregado en este expediente donde expone:

"Vale decir en este punto, que esto no es una cuestión probatoria o de hecho, sino que tiene que ver con la aplicación rigurosa del derecho al analizar el relato acusatorio de la fiscalía, pues si bien no es requisito que tenga acreditada la conducta reprochada (basta con la sospecha), ***si es requisito que esa***

conducta pueda encuadrarse en una figura típica reprimida penalmente" *(el destacado es nuestro)*

En tal sentido, no existe discusión doctrinaria que la acción típica en la figura de instigación a cometer delitos no abarca el empleo de expresiones de voluntad, deseo, las tendientes a encender el odio, fomentar o fortalecer la hostilidad contra alguien, y que tampoco lo constituye la prédica ideológica, por más atrevida que sea[1], o el simple consejo[2], y que la acción requiere dolo directo, ***no admitiéndose la forma culposa de comisión***. (el destacado nos pertenece) (1,. SOLER Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. III, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, 10° reimpresión total, p. 702. / 2.- CREUS Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial": t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 103; NUÑEZ, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal, Parte Especial": 2a ed. Actualizada por Victor Reinaldi, Editora Córdoba, 1999, p. 176)

*"Al respecto, concretamente, la doctrina tiene dicho que "****no pueden castigarse penalmente aquellas afirmaciones, por agresivas o inmorales que parezcan, que presupongan o anticipen diversas circunstancias, en la medida que no se advierta específica y certeramente que impulsan y compelen a la realización de una conducta delictiva contra determinada persona o institución. Debe, a los efectos de la subsunción en el tipo penal de instigación, empujarse a actuar, estimularse a la concreción de un delito****"[3], explicándose que, si no se dan estos requisitos, la conducta queda amparada por el derecho constitucional a la libre expresión y la acción resulta, por tanto, atípica." (*SALAMA RIETTI Gonzalo G., "Instigación pública a cometer delitos: ¿atentado a la libertad de expresión?", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, t. 10-A, año 6, Editorial Ad-Hoc., ps. 295/296*)* (El destacado es del original)

Entendemos que el accionar de la Sra. Fiscala a contrariado las Directrices sobre la Función de los Fiscales, fijadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), especialmente el punto 14, con lo que está generando responsabilidad internacional al estado Argentino.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas

de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. ***Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.***

El informe del abogado veedor es concluyente en el sentido de que: "*En este caso, es evidente que en ningún lado la fiscalía sostiene que existe una arenga del letrado a hacer caer al Jefe de Policía, sino que hace mención a que su caída estaría pronta, lo cual, claramente podría ser una opinión (o incluso un deseo), y la única petición en tal sentido, podría considerarse la que se hace al gobernador cuando le requiere que se cambié a la cúpula de la policía, lo cual de ninguna manera podría considerarse instigación a cometer un delito, pues se está reclamando por el ejercicio de una facultad legal a quien la tendría, el Sr. Gobernador*"

Conclusiones que esta Comisión comparte, a la luz de los elementos detallados, y surgen nítidamente aun de una lectura somera del requerimiento fiscal.

En el mismo sentido se advierte que la Sra. Fiscala a violentado el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979:

Art 1: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Art 3: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Art 4: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Art 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

La Sra. Fiscal violenta los artículos 1 (obligación de respetar derechos), 5 (Obligación de respetar la integridad personal), 7 (Garantizar la libertad Personal), 8 (Debido Proceso), 9 (principio de legalidad).

Esta ausencia de elementos probatorios o de juicio, así como el incumplimiento de sus obligaciones legales, revelan un uso negligente de las atribuciones del cargo, sin que emerja claramente la persecución de un delito, sino más bien de un ciudadano por sus expresiones políticas, y de un abogado por su ejercicio profesional, lo que nos conduce a aconsejar la promoción de Juicio político en su contra.

Lo que nos conduce a aconsejar la promoción de Juicio político en su contra por inobservancia de los deberes de su cargo, ignorancia inexcusable del derecho, así como actuar bajo influencia de poderes externos a partir de una denuncia del Jefe de la policía de Tucumán, afectado al ciudadano y abogado Gustavo Morales por las declaraciones públicas, generando

responsabilidad internacional al Estado Argentino, por violación manifiesta a las Garantías Constitucionales y a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional sobre Derechos Humanos.

Tal nuestro dictamen sobre la actuación de la Sra. Fiscal abogada Mariana Marta Rivadeneira.

---- 0 ----

Dictamen sobre la actuación de la Sra Jueza del Colegio de Jueces de la Capital abogada Maria Valeria Mibelli.

Teniendo a la vista el requerimiento fiscal ya abordado, y sobre la base de las consideraciones efectuadas sobre el mismo, esta Comisión entiende que la Sra Jueza ha faltado en forma grave a sus obligaciones funcionales, es decir, las que corresponde a su rol de jueza de garantías.

La conducta de la Sra Jueza violenta las garantías constitucionales del art 30 de la Constitución de la Provincia, el art 18 de la Constitución Nacional, el articulo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las directivas del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su capitulo III, en la medida que el mismo funciona como reglas de interpretación de las obligaciones judiciales, y el cumplimiento de ellas.

En tal sentido, cabe tener presentes dichas normas interpretativas, ya que nos permiten fundar las conclusiones a las que hemos arribado.

CAPÍTULO III

Motivación

ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

ART. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas, aptas para justificar la decisión.

ART. 20.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, *solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.*

ART. 21.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

ART. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

ART. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

ART. 24.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

Teniendo a la vista cual es el régimen legal al que está sometida la actuación de la Sra Jueza, se advierte que la mayor parte de su resolución, se limita transcribir el relato de las suspicacias e inferencias de la Sra Fiscala, dentro de lo cual, nos interesa destacar el párrafo que expresa: "*Que en fecha 28/02/2024 esta fiscalía solicitó autorización a S.S. para la extracción y análisis forense de datos mediante sistema UFED, siendo autorizada por la Sra. Jueza Dra. Mibelli Maria Valeria en misma fecha. En consecuencia, se dio intervención al Equipo Científico de Investigación Fiscal (ECIF) para*

que procediera a la realización de dicha pericia,medida que se llevó a cabo en misma fecha, ***encontrándose pendiente el informe correspondiente."*** (el destacado nos pertenece) toda vez que de ello se colige que a la fecha la Sra fiscala no posee elementos de juicio que permitan establecer una connivencia o relación de los demás imputados, con el ciudadano Gustavo Morales.

Seguidamente es del caso trascribir la fundamentación empelada por la Sra Jueza, para disponer medidas que afectan derechos sustanciales, como ser la inviolabilidad del domicilio, la afectación de la propiedad privada y la libertad personal:

> Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las pesquisas realizadas, la documentación a la cual se hace referencia la que debe ser tomada por válida, en base al principio de buena fe, y **el carácter de funcionario público** (el destacado es nuestro) que suscribe el pedido y a su vez teniendo en cuenta el avance de la investigación, la gravedad de los hechos, las detenciones efectuadas, la formalización de cargos respecto a diversos oficiales, y a los fines de comprobar la hipótesis fiscal, y recabar elementos de prueba, resulta pertinente y necesario autorizar el secuestro de todo dispositivo electronico de la forma en que solicita la UNIDAD FISCAL (Arts. 174, 175, 176, 177, 180 y Ccs. C.P.P., Ley 8933).
>
> ....
>
> La razonabilidad exigida por la CSJN en los precedentes citados (Fallos: 322:3225 y 330:3801) surge del cumplimiento de los siguientes extremos: 1) Fundamentación de requerimiento con evidencia y mínimo cuadro probatorio que indiquen la existencia de "causa probable" o "sospecha razonable"; 2) individualización del objeto de secuestro; 3) acreditación de la urgencia de la medida; 4) razonabilidad de que en el lugar se encontraría el objeto a secuestrar.
>
> Del análisis de las constancias y las evidencias de la causa bajo estudio, se concluye que, atento a lo dispuesto por el Art. 105 -Buena Fe- en concordancia con los principios expuestos en el Art. 2 del digesto procesal

Ley Nº 8933, resultan acreditados los extremos de: 1) Fundamentación de requerimiento con evidencia y mínimo cuadro probatorio que indiquen la existencia de "causa probable" o "sospecha razonable"; 2) individualización del objeto de secuestro; 3) acreditación de la urgencia de la medida; 4) razonabilidad de que en el lugar se encontraría el objeto a secuestrar.

Por lo considerado, y en atención a las características del hecho denunciado, las pruebas y/o evidencias que sustentan la petición, y el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de lo peticionado, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal (Arts. 176, 177, 180, 182 y cctes. Del C.P.P.T.) y autorizar el allanamiento solicitado.

Respecto del pedido de detención, en base a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta todo el caudal probatorio adjuntado al momento por parte de la UNIDAD FISCAL, estimo que se cumplen en el caso las exigencias del artículo 234 del Cód. Procesal Penal, que exige la concurrencia de lo siguiente: a) existan suficientes indicios para sostener fundadamente que es autor o partícip exista riesgo de que no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación; extremos debidamente acreditados, conforme lo expuesto precedentemente..

En el primer punto es claro, por las medidas realizadas, detenciones, acusaciones formales en audiencias y sobre todo los medios de prueba recabados consistentes en las publicaciones en redes sociales, donde se ve al presunto autor del delito de instigación realizando diversas manifestaciones. Especificamente de la documentación

acompañada por la UNIDAD FISCAL respecto al informe de la División de Delitos Telemáticos de la Policia de Tucumán, surge del FOTOGRAMA Nº 1 una foto del Dr Morales en la cuenta de TIK TOK Toda la verdad y al pie de la misma el texto que dice "Está más cerca de la caída el jefe de policia Joaquín Girvau Silleta por sus mentiras a sus subalternos, obsecuencia al poder político y actos de corrupción". Asimismo se puede ver del FOTOGRAMA Nº 3 una foto del Jefe de Policia y en un comentario una persona llamada Carlos Cordoba que dice "vamos por el acuartelamiento", y desde la cuenta de TIK TOK "todalaverdad" se le contesta "el dr gustavo Morales los apoya". Con lo que entiendo que en esta etapa de la investigación, existen indicios sobre la existencia del hecho y su autoría.

Por otro lado, **existe un riesgo de entorpecimiento en tanto el imputado podría eliminar las páginas web o sus videos**, (el destacado es nuestro) así como ponerse en contacto con posibles colaboradores para entorpecer la investigación.

Finalmente, ante la presunción de que en el domicilio indicado en la requisitoria, podría ser habido el imputado cuya detención se procura, como así también podrían encontrarse objetos relacionados a los hechos investigados, corresponde acceder a lo peticionado (Arts. 174, 175, 176, 177, 180 y Ccs. C.P.P.T., Ley 8933).

Se puede advertir que el fallo incumple con las obligaciones específicamente establecidas por el art 30 de la Constitución Provincial, interpretada esta por las directivas del Código Iberoamericano de Ética Judicial en tanto y en cuanto:

1) No especifica ni detalla la conducta personal o hechos concretos realizados por el ciudadano Gustavo Morales, que pudieran quedar aprendidos por el tipo penal invocado por la Sra Fiscala.

2) No especifica en que forma las normas citadas son aplicables a los hechos, que no ha analizado valorado ni detallados, en especial, no demuestra ni realiza ningún análisis para acreditar que exista indicios ciertos que lo conecten de manera directa a las presuntas conductas delictivas, ya que lo único que exhibe la Sra Fiscala son libres expresiones de Morales acerca de su parecer sobre el desempeño del jefe de policía.

3) No especifica en que forma Gustavo Morales podría entorpecer la investigación, salvo la referencia a que podría eliminar las publicaciones y videos en la red social. Con respeto a esto último es de hacer notar que de acuerdo a la Sra Fiscala todos eso elementos ya han sido asegurados por la División de Delitos Telemáticos, o sea que el riesgo es inexistente.

4) No acredita la existencia de delito, no acredita riesgo de entorpecimiento, como tampoco que un abogado experimentado en la material penal, vaya a fugarse, cuando de los mismos documentos judiciales surge la inexistencia de todo elemento en su contra.

La actuación de la Sra Jueza, circunscripta a vaguedades, suspicacias, otorgamiento de valor de prueba legal a las afirmaciones de un funcionario publico, que ella debe controlar, nos permite afirmar que se trata de un documento viciado de dogmatismo y fundamentación aparente lo que a todas luces lo convierte en arbitrario.

Adicionalmente, siendo rigurosos debemos señalar que, la Jueza, debió de detener la acusación por cuanto de la descripción de los hechos relativos a la actividad presuntamente cumplida por Gustavo Morales no surge cosa distinta al libre ejercicio de su derecho a expresarse, el cual es un derechos constitucional que la Sra Jueza esta llamada a proteger.

Finalmente,la forma en que debe cumplir con sus obligaciones ha sido establecida por la Sra Jueza la propia Jueza al citar la Jurisprudencia aplicable toda vez que en su resolución, ya que ha incorporado los siguientes textos:

> Es sumamente importante destacar que los estándares exigidos para la procedencia de la Orden de Allanamiento resultan más elevados que otras medidas cautelares por imperio del art. 18 de la Constitución Nacional. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la CSJN en "Fischetti, Miguel Angel", Fallo 322:3225, en donde el máximo órgano de justicia consideró: "que la resolución que disponga un allanamiento debe ser fundada por los jueces valorando la concatenación de actos de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a la reglas de la lógica, los que se verían alteradas de anularse un procedimiento por la supuesta falta de fundamentación del auto que ordena un allanamiento, como en el caso, su respaldo esta dado o puede

encontrarse en las circunstancias de la causa anterior al cuestionado decreto".

En igual sentido en "Minaglia", Fallo 330:3801, el Alto Tribunal consideró: "Más allá de lo que se haga constar en el auto que dispone un allanamiento, lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente surjan los motivos que le dieron sustento".

Es decir, cita jurisprudencia que no aplica en su resolución.

Por ello, consideramos que ha incurrido en incumplimiento grave de sus deberes de Jueza de garantía aconsejando la promoción de Juicio Político en su contra

Tal nuestro dictamen.

Nd. del V. ESCIMAN LAZARTE
M.P. 6663

CARLOS DE ROSA
DNI 1542

COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN
COMISION ASESORA de JUICIO POLITICO

M.P. 8299

MANUEL I. DURAN SAL
COORDINADOR
COM. A. JUICIO POLITICO

M.P. 6646